

Sentencia No. 024
Radicado: 63001311000220210031500



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN e INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MÓNICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, en contra de los señores **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA** y **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**.

ANTECEDENTES:

La señora **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, nació el diez (10) de junio del dos mil dos (2002) en la ciudad de Armenia, la cual fue registrada el dos (02) de julio del dos mil dos (2002) ante la registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia-Q, y que en él se registró como madre a la señora **MARIA OXIRIS JIMÉNEZ ZULETA**, como padre a el señor **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA**, quienes para esta fecha aún se encontraban en matrimonio.

La señora **MARIA OXIRIS JIMÉNEZ ZULETA**, revela ante su familia que nueve meses antes del nacimiento de la señora **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, sostuvo relaciones sexuales con el señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**, al cual se le informo posteriormente que la Señora **MONTES JIMÉNEZ** es su hija.

Dada la situación anteriormente mencionada, el señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**, contrato con la Universidad Tecnológica de Pereira, Laboratorio de genética médica, la práctica de la prueba de ADN para paternidad. Dicho análisis se realizo el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil cinco (2005), la cual tuvo por resultado, que “El señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA** tiene una probabilidad Acumulada de Paternidad W_a de 99,99999%...”, informe suscrito por la médica genetista y directora **JULIETA HENAO BONILLA**.

Conocido el anterior resultado, entre la señora **MONICA ALEJANDRA MONTEZ JIMÉNEZ** y el señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**, se fortaleció la relación como padre e hija, incluso el señor **LOAIZA** ofreció ayuda económica en algunas oportunidades de acuerdo a su capacidad a la señora **MONICA ALEJNADRA**.

En la actualidad el señor **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA** se encuentra separado de la señora **MARÍA OXIRIS JIMÉNEZ ZULETA** y se desconoce su domicilio.

La demandante quiere aclarar la paternidad, por lo que inician esta acción de impugnación e investigación de la paternidad contra la persona que la reconoció como su hija sin ser el padre biológico y el padre biológico.

PRETENSIONES:

Declarar mediante sentencia que la señora **MONICA ALEJANDRA MONTES** concebida por la señora **MARÍA OXIRIS JIMÉNEZ ZULETA**, nacida en la ciudad de Armenia el día 10 del mes Junio del año 2002, no es hija del señor **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA** y se decreta que la señora **MONICA ALEJANDRA** es hija del señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO** y se comuniquen lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado de Armenia para corregir el registro civil de nacimiento de **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 20 de septiembre del 2021, la demanda fue sometida a reparto y correspondiente a este Juzgado conocerla por competencia. Una vez revisada y al encontrarla ajustada a derecho se admitió mediante auto No. 2135, el día 24 de septiembre del 2021, disponiéndose la notificación a el señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO** y el emplazamiento a el señor **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA**, ambos como parte demandada.

El 19 de octubre del 2021, se registra la Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

El 8 de noviembre del 2021, se admite la solicitud de amparo de pobreza del Señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**.

El 16 de noviembre del 2021 mediante auto No.2525, se procede a designar curador Ad-litem para represente al demandado **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA** dentro de este proceso de Impugnación y/o investigación de la paternidad, iniciado por la señora **MÓNICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, dado que el día 10 de noviembre de 2021 a las 5:00 de la tarde venció el término de emplazamiento concedido al demandado, sin que hubiese comparecido; en este mismo se concedió y designo abogado en amparo de pobreza al señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**.

El 29 de noviembre se hace necesario el reemplazo del curador Ad-litem en virtud que la designada justificó por qué no podía aceptar.

El día 12 de diciembre, se allega a través de apoderada judicial en amparo de pobreza, contestación a la demanda del señor **RUBIEL ANTONIO LAIZA HURTADO**, en la cual no se opone a los hechos, ni a las pretensiones, así mismo se presenta a través del nuevo apoderado Ad-Litem, contestación a la demanda del señor **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA**, en el cual se atiende a lo que resulte probado, dada su condición de curador.

Dentro de la demanda se aportó prueba de ADN entre la señora **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ** y el señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**, la que se realizó por la Universidad Tecnológica de Pereira, Laboratorio de genética médica, de cuyos resultados tuvieron conocimiento las partes, en el traslado de la demanda, sin que se haya controvertido la misma por parte del señor **LOAIZA HURTADO** pronunciamiento al respecto. Por tanto, es procedente emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la joven y las partes.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales y sujetos de derechos, pues la inició la señora **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, a través de apoderada judicial en contra de los señores **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA** y **RUBIEL ANTONIO LAIZA HURTADO**, al considerar que el primero se excluye como padre y el segundo resulta ser el presunto padre.

CAPACIDAD PROCESAL: La demandante actúa con libre disposición de sus derechos, los demandados ostentan la mayoría de edad Y también tienen libre ejercicio de derechos.

DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante acude al proceso, a través de apoderada judicial, al igual que la partes demandada, pues al señor **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA** se le designó un Curador Ad-Litem para que lo representara, dada su no comparecencia en este proceso, luego de ser emplazada, así mismo este despacho aceptó y designo un profesional del derecho, en atención a solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Teniendo en cuenta que lo que se solicita es que se declare que el señor **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA**, no es el padre de la señora **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, y que **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**, funge como presunto padre, es entre ellos que debe discutirse estas pretensiones, según lo dispone el artículo 403 del Código Civil.

CASO CONCRETO

La relación paterno filial, surgida entre el señor **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA** y la señora **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, se da en razón al reconocimiento que hiciera de este, el cual realiza por su propia iniciativa y de manera voluntaria, pues para el momento de su nacimiento, según los hechos de la demanda, se encontraba casado con la señora **MARÍA OXIRIS JIMÉNEZ ZULETA**, por lo que se da la presunción señalada en el artículo 213 del Código Civil, en el sentido que hijo concebido dentro del matrimonio o la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes; sin embargo, en este caso, según lo expresado en el mismo escrito demandatorio, el señor **MONTES VALENCIA** desconocía la relación extramatrimonial sostenida con anterioridad al nacimiento de **MONICA ALEJANDRA**, entre el señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO** y la madre de la demandante; es dicha paternidad la que ahora se impugna por la hija.

Los artículos 214 y siguientes ibídem, que hacen referencia a la impugnación de la paternidad de hijos matrimoniales o legitimados, normas que son aplicables al caso y, es que, en este asunto, en el registro civil de nacimiento de la señora **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, aparece la firma de quien la declaró y reconoció como su hija, es decir, el señor **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA**.

Ahora bien, quien inicia la acción de impugnación, es la señora **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, quien está legitimada para iniciar el proceso, toda vez que tiene interés en él, por autorización expresa del art. 217 de la preceptiva civil, el cual establece *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...”*

Aunado a lo anterior, la demandante acumuló la pretensión de investigación de la paternidad, pues demandó al señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**, como su presunto padre, aportando para ello prueba genética.

En este caso, si se analiza la prueba de ADN practicada a la señora **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, su progenitora **MARÍA OXIRIS JIMÉNEZ ZULETA** y el señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**, este último como presunto padre, y de quien se busca que este asuma su paternidad; encontramos que la experticia data de diciembre de 2005, se realizó a través de la Universidad Tecnológica de Pereira, Laboratorio de genética médica; en el estudio el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados y, a manera de conclusión se dice:

“El señor RUBIEL ANTONIO LOAIZA tiene una probabilidad Acumulada de Paternidad W_a de 99,99999% y un índice de paternidad de 49'948.836 probabilidades, a favor de la paternidad de MONICA ALEJANDRA MONTEZ JIMÉNEZ. Según los enunciados verbales de Hummel la paternidad está prácticamente comprobada”

Este dictamen pericial (Pruebas Genética de ADN), entra a demostrar que el señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**, como presunto padre, comparte los alelos obligados para establecer la paternidad; el dictamen pericial fue solicitado por él mismo demandado, según lo que se afirma en la demanda, fue practicado por laboratorio acreditado y de otra parte el señor **LOAIZA HURTADO** no se opuso al mismo al momento de contestar la demanda, pues no presentó oposición a las pretensiones y admitió los fundamentos de hecho de la demanda.

Ahora bien, en sentencia C- 04 de enero 22 de 1998 La Corte Constitucional, declaró la inexecutable de la expresión “de derecho” contenida en el artículo 92 del código Civil, y en consecuencia la presunción establecida en esta norma se convirtió en presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario. Se precisó:

“Para la ciencia y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción con las imprecisiones que le son propias...”

“Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación.

“La filiación fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo - biológicas practicado entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación atropó - heredo - biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7 de la ley 75 de 1968.”

La Corte Constitucional también se ha pronunciado en relación con la importancia de la prueba científica, al analizar el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, en la sentencia C-808 de 3 de octubre de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería dijo:

“El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es

el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)." (Resaltado Fuera de Texto).

En otro pronunciamiento, el mismo magistrado afirmó: *"en síntesis, para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias"*¹

De otra parte, el artículo 386 del Código General del Proceso, que se ocupa de los procesos de **INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD**, en sus numerales 3 y 4 establece:

*"3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado **no se oponga a las pretensiones**, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado **no se oponga a las pretensiones en el término legal**, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."* Resaltados del Despacho.

En el caso que nos ocupa, se itera que a pesar de obrar una prueba de ADN, que data, como ya se dijo, del año 2005, no se hace necesario practicar nuevamente esta experticia, porque el demandado como presunto padre, señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**, al momento de pronunciarse sobre la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, entonces se está ante uno de los casos en que no se hace necesario la practica de la prueba y de los que autoriza la ley dictar sentencia acogiendo las pretensiones.

Aunado a lo anterior, la prueba de ADN aportada y el pronunciamiento del señor **LOAIZA HURTADO**, desvirtúan la paternidad que ostenta actualmente el señor **MONTES VALENCIA**, quien pese al emplazamiento, a las diligencias realizadas tanto por la parte actora como por su curador ad litem, no se hizo parte en el proceso y el profesional que llevó su representación, manifestó que estaría a lo que resultara probado en el proceso, que no es otra cosa que la paternidad de la señora **MONTES JIMÉNEZ** esta en cabeza del señor **ANTONIO LOAIZA HURTADO** y no de **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA**, pues así se desprende de la prueba allegada, de la contestación que dio a la demanda el presunto padre y el indicio de no comparecencia del señor **MONTES VALENCIA**.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo argumentado, resulta procedente acceder a la pretensión de impugnación e investigación de la paternidad, toda vez que no solo se cuenta con una prueba de genética aportada con la demanda, que desvirtúa la paternidad del señor **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA**, y acredita la paternidad del señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO** frente a la señora **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, sino que este último como se dejó dicho en párrafos anteriores, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es más, reconoce haber tenido relaciones sexuales con la madre de la demandante para la época de concepción y que esta nació como fruto de dichas relaciones y que una vez le informaron que la demandante era su hija, contrató para la prueba de ADN (Hechos 4, 5,8 Y9).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 411, mayo 6 de 2004

Así las cosas, al prosperar las pretensiones de impugnación e investigación de paternidad, y establecerse la paternidad real de la señora **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, cambiará su apellido al de su progenitor biológico.

Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no aparecer causadas en el proceso, en ese mismo sentido por el señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO** estar actuando a través de apoderado designado en amparo de pobreza.

DECISIÓN

Sin necesidad de más argumentaciones, **el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar prósperas la pretensión de Impugnación e investigación de la Paternidad, invocadas en esta demanda por la señora **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.089.232 en contra de los señores **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.530.297 y **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.375.393.

SEGUNDO: Declarar, en consecuencia, que el señor **JOSÉ SERGIO MONTES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.530.297, no es el padre de la señora **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, dados los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Declarar que la señora **MONICA ALEJANDRA MONTES JIMÉNEZ**, es hija del señor **RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.375.393 y de la señora **MARÍA OXIRIS JIMÉNEZ ZULETA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.909.202; teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN, allegada y la no oposición a las pretensiones de la demanda por parte del señor **LOAIZA HURTADO**, como quedó dicho en la parte motiva.

CUARTO: Disponer que como consecuencia de las declaraciones dadas en los numerales anteriores, el apellido de la demandante cambiara al de su progenitor biológico, es decir, en adelante se llamará **MONICA ALEJANDRA LOAIZA JIMÉNEZ**.

QUINTO: Inscribir el presente fallo, en el registro civil de nacimiento de la demandante **MONICA ALEJANDRA**, registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, de Armenia, Quindío, bajo el NUIP NZY0302630 e indicativo serial No. 31421460, al igual que en el libro de varios. Indicativo serial que deberá ser reemplazado, por uno que refleje su verdadera identidad.

SEXTO: Expedir las copias necesarias a costa de los interesados.

SEPTIMO: No condenar en costas, a la parte demandada, por lo expuesto precedentemente.

OCTAVO: Archivar el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes en los sistemas de radicación que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5bca6be01381bcf124db9234465f9dc883a837ea53650744c5919ea3c39495

Documento generado en 21/02/2022 11:11:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**